

Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes , 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874553
FAX: 938844928
E-MAIL: social24.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Abogada:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA N°

Magistrada: María Pia Casajuana Palet

Barcelona, 16 de julio de 2018

Visto por mí, María Pía Casajuana Palet, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Barcelona, en audiencia pública el juicio oral sobre Seguridad Social, seguido a instancia de D^a I. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social; atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 2-5-17 la parte actora arriba indicada presentó en el Juzgado Decano una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó solicitando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO. En fecha 12-7-18 se celebró el acto de juicio, con exposición de alegaciones, práctica de prueba y formulación de conclusiones conforme consta en la correspondiente grabación.

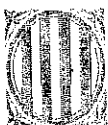
TERCERO. En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de plazos.

Codi Segur de Verificació: T8IVS4EQFORSGGFVGG099EYELUWND1N

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Casajuana Palet, Maria Pia;

Data i hora 17/07/2018 10:37





HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La actora, D^a _____, con DNI nº _____ y nacida el día 9-8-66, consta afiliada a la Seguridad Social con el nº _____, siendo su profesión habitual la de Teleoperadora.

SEGUNDO. En fecha 18-7-16 inició un período de incapacidad temporal y el día 18-10-16 solicitó la prestación de incapacidad permanente, que le fue denegada por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 26-1-17. Las lesiones reconocidas por la entidad gestora fueron las siguientes: "Miopía magna bilateral, con una agudeza visual con corrección óptica de 0,3 en el OD y 0,2 en el OI. Importante amputación campimétrica bilateral. Poliartralgias generalizadas. Sd. depresivo".

TERCERO. Frente a esa resolución la actora interpuso reclamación previa, que fue desestimada en fecha 10-3-17.

CUARTO. La base reguladora de la prestación es de 668,90 euros y la fecha de efectos es de 27-12-16.

QUINTO. La actora presenta miopía magna bilateral con severa disminución de la agudeza visual, siendo ésta de 0,3 en ojo derecho y 0,2 en el izquierdo, e importante amputación campimétrica bilateral; poliartropatía degenerativa generalizada de raquis, hombros, rodillas y caderas, con clínica de poliartralgias; y trastorno depresivo mayor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo. La base reguladora y fecha de efectos no han sido cuestionadas. Las lesiones que padece el actor y que se declaran expresamente probadas, se han determinado partiendo, fundamentalmente, de una valoración conjunta de los dictámenes médicos que constan en las actuaciones.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por R.D. Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, las notas características de la incapacidad permanente son: que las lesiones anatómicas y funcionales sean objetivables, que las referidas lesiones sean previsiblemente definitivas y que las reducciones anatómicas sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésima sexta de la misma ley, la incapacidad permanente absoluta es aquella que limita al trabajador para la realización de cualquier clase de profesión u oficio. La incapacidad permanente total es aquella que limita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siendo criterio jurisprudencial consolidado que hay que efectuar una valoración de las

Codi Segur de Certificació: T81V94EQFORGS6FVCGO98EYEUJMNDRN

Signat per Casajunana Per a: Maria Pla

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html>

Data i hora 17/07/2018 10:37





limitaciones funcionales padecidas en relación a los requerimientos y tareas propios de la actividad que constituye el núcleo de su profesión habitual.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con remisión a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, tiene declarado que "Es reiteradísima la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sentencias de 25 marzo 1888 EDJ 1988/2561 y 2 febrero 1989 EDJ 1989/941), que tiene declarado que el Decreto de 22 de junio de 1956, aprobando el Reglamento de Accidentes de Trabajo que, si bien se encuentra derogado, ha de servir de criterio no sólo orientativo, sino también de aplicación, en relación a la consideración de las dolencias y secuelas que en él se recogen como diversos grados invalidantes. Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo las dolencias consistentes en una merma superior al 50% de la visión en ambos ojos resultan incompatibles con profesiones de esfuerzo ante el peligro que pueda comportar. Pero también son incompatibles estas limitaciones con las exigencias de cualquier profesión, sea cual fuere su naturaleza, y tanto las livianas como las sedentarias e incluso las que no tengan una naturaleza física, al requerir por lo general el empleo constante del sentido de la vista; por ello tal merma de visión es constitutiva de una invalidez permanente absoluta. Así lo ha expresado la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria a propósito de limitaciones visuales (Sentencia de 19-12-1994: ojo derecho, 0,3 y ojo izquierdo, 0,3), de 2-10-1992 (con la misma agudeza expresada de 0,3) y 5-9-1990 (leucomas corneales con visión de 0,3 además de otras dolencias)" (STSJ Cataluña de 10-9-07, rec. 6125/2006).

En el presente caso, de los informes médicos aportados ha resultado acreditado que la actora presenta miopía magna bilateral con severa disminución de la agudeza visual, siendo ésta de 0,3 en ojo derecho y 0,2 en el izquierdo, e importante amputación campimétrica bilateral; poliartropatía degenerativa generalizada de raquis, hombros, rodillas y caderas, con clínica de poliartralgias; y trastorno depresivo mayor.

Atendiendo a las dolencias expuestas, especialmente a la disminución de la agudeza visual que presenta, en aplicación de la normativa y criterios jurisprudenciales expuestos, debe considerarse que se encuentra limitada para llevar a cabo cualquier clase de profesión u oficio.

En consecuencia, conforme a la normativa expuesta, procederá reconocerle la incapacidad permanente absoluta con derecho a percibir las prestaciones contributivas en cuantía del 100% de la base reguladora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por D^a [Nombre] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro que la actora se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, con derecho a

Codi Segur de Verificació: T81V54EQFORSGGFVGG099EYEUW0D1N
Signat per Casajuana P. Iet, Maria Pla.
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcaj.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html
Data i hora 17/07/2018 10:37





percibir la prestación correspondiente en cuantía del 100% de la base reguladora de 668,90 euros y con efectos de 27-12-16, condenando a la entidad demandada a su abono, con las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia. Se advierte al recurrente que no sea trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, con el nº 0607 0000 65 0356 17, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en la misma entidad bancaria la cantidad objeto de condena.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de verificació: T8VSAEEDFORGSGFVCGG099EYEUUMNDYN
Data i hora: 17/07/2018 10:37	Signat per Casajuana Palet, Maria Pilar

